



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00317-00

Solicitan los representantes legales de las entidades en controversia, la suspensión del proceso atendiendo el acuerdo de pago al que llegaron.

Al respecto el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, prevé:

"...ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa....". (negrilla por el juzgado, para resaltar).

De la norma invocada, son requisitos *sine qua non* que para acceder a suspender el proceso se debe primero, solicitar por las partes y segundo, determinar el tiempo de suspensión, situación que para el caso en concreto en su primer requisito no se cumple, obsérvese que para que se constituya en parte, la pasiva debe estar debidamente notificada de la orden de apremio y en el asunto no se evidencia ello, aunado a que en el memorial petitorio, no se cumple lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso para tenerla notificada por conducta concluyente, en estricto sentido porque se debe indicar expresamente que se conoce el contenido del mandamiento de pago. En relación con el segundo requisito mencionado, a pesar de que no se indica el tiempo de suspensión, se infiere que es hasta el 20 de julio de 2024, fecha de pago de la última cuota.

Así las cosas, por el momento el despacho no accede a decretar la suspensión del proceso. Con todo, se agrega el documento aportado para los fines a que haya lugar.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 38 del 18-mar-2024